



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N° 203/2021

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 22 de septiembre de 2021

VISTO: El Expediente N° 02-206903-0000, caratulado: "AGUILAR EZEQUIEL ENRIQUE (DNI 22975022) CONCURRENTES A FIESTAS CLANDESTINAS"; y

CONSIDERANDO:

Que el Señor Exequiel Enrique AGUILAR, interpuso Recurso de Apelación (artículos 149° y 150° de la Ordenanza N° 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza N° 12.026/2016) a fs. 6, fundamentado a fs. 8/12 contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 11 de agosto del año 2021, que le impuso una sanción de UN MIL (1.000) UTM.

Que el día 4 de julio del año 2021 la Subdirección de Inspección General labró el Acta de Infracción N° 10.435, como consecuencia que el Señor Valentín AGUILAR, en el domicilio sito en calle J. G. Artigas (Lote 1) de esta ciudad, violó la Ordenanza N° 12.478/2021, artículo 6°, constatándose la presencia de esta persona en fiesta clandestina.

Que en la audiencia del día 11 de agosto del año 2021, el Juez de Faltas, Doctor Ezequiel Andrés SÁNCHEZ, procede a hacer conocer al compareciente Señor Exequiel Enrique AGUILAR en representación de Valentín AGUILAR las actuaciones, dando lectura y exhibiendo el Acta de Infracción, invitando al mismo a realizar su descargo.

Que el Señor AGUILAR en dicha oportunidad manifiesta que: *"Con respecto a mi hijo hablamos con él y él nos dice que no fue a ninguna fiesta y él tenía problemas de salud que cuidábamos que él no saliera, pero pese a ello en numerosas veces se escapa"*.

Que el Juez de Faltas tiene por acreditada la contravención conforme a las constancias que emanan del Acta de Infracción, la cual reviste el carácter de instrumento público del que cabe presumir verdad, pudiendo ser considerada por el Juez, como plena prueba de la responsabilidad del infractor si no fuera enervada por otra prueba (artículos 120° y 121° de la Ordenanza 10.539/2001), y ante la falta de prueba en contrario, le impone una sanción de UN MIL (1.000) UTM.

Que a fs. 8/12 el Señor Exequiel AGUILAR fundamenta el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente, manifestando que la sentencia recurrida le causa graves e irreparables gravámenes, ya que fija una multa de 1000 UTM y además sienta un grave precedente respecto a la falta de consideración de la normativa constitucional, penal y municipal.

Que respecto a la Ordenanza N° 12.478/2021 entiende que los artículos 1° y 6° resultan inconstitucionales y por lo tanto no pueden ser aplicados debido a que sanciona a los concurrentes a la denominada fiesta clandestina. Expone, en el marco de su explicación de la garantía del "non bis i ídem", que el artículo 6° de la Ordenanza en cuestión posee el mismo fundamento legal que también se busca sancionar en la órbita federal, la causa de la sanción del artículo 6° es el incumplimiento a los DNU del PEN dictados en el marco de la pandemia COVID-9 y para ellos ya se encuentra dispuesta una pena y es el artículo 205° del Código Penal, encontrándose flagrantemente vulnerado por la norma cuestionada.

Que continúa exponiendo el recurrente que no surge de la Constitucional Nacional ni provincial y mucho menos de la Ley 10.027 que el Estado Municipal pueda crear sanciones para las conductas referidas en la norma de excepción de carácter nacional. Esto contraría las competencias expresamente delegadas por las provincias al Estado Federal.

Que respecto a los Considerandos de la Ordenanza que citan el artículo 11° de la Ley N° 10.027 orgánica de los municipios de Entre Ríos que expresa que los artículos 240° y 242° de la Constitución Provincial tienen las competencias expresamente enunciadas en el mismo, entre ellas el inciso C.3 de la adopción de las medidas y disposiciones tendientes a evitar las



epidemias, disminuir sus estragos o investigar y remover las causas que las producen o favorecen su difusión. El señor AGUILAR entiende que dicho artículo en ninguna de las partes autoriza la proposición de multas para desalentar la propagación de epidemias, solo autoriza clausuras temporarias de establecimientos públicos o privados, por lo que la interpretación del HCD es antojadiza y reñida de toda legalidad.

Que por otro lado el artículo 6° de la Ordenanza N° 12.478 no ha contemplado lo establecido en el artículo 25° del Código de Faltas, que establece que los valores de las multas se adaptarán como condición de validez a la realidad socio económica de la población en general, estableciendo un mínimo equivalente a la suma de \$ 115.000,00 monto que representa actualmente casi cinco veces un salario mínimo vital y móvil desvistiendo de toda racionalidad la pena impuesta. Así la norma citada no respeta la propia normativa municipal ya antes indicada, ni los principios de proporcionalidad y racionalidad que imperan en materia penal.

Que por último hacer saber que son los papás del infractor – que es el mayor de tres – y que hace años sufrieron el flagelo de las drogas habiendo iniciado todos los tratamientos que les han sugerido, y es algo que parece no terminar nunca, yendo su hijo a diferentes espacios de tratamientos y ellos como pareja para ayudarlo y la pandemia agravo toda la situación y si bien esta mejor es muy difícil sostenerlo en su casa. Que además económicamente dependen del padre de familia.

Que entienden la gravedad de la situación, pero le es improcedente la multa porque los afecta como familia y profundiza su situación económica, afectando el futuro de Valentín y no genera ninguna situación de aprendizaje en él, por lo que solicita se exima de abonar la misma.

Que analizadas las actuaciones y el escrito en el cual se funda el recurso, se advierte que los argumentos vertidos por el apelante son simples afirmaciones que carecen de sustento probatorio, no alcanzando para desvirtuar el Acta de Infracción labrada oportunamente.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 10° del Código de Faltas: *“En las faltas o contravenciones se presumirá el dolo o la culpa del infractor, la que estará sujeta a prueba en contrario”*, y de acuerdo al artículo 137° en la audiencia mantenida el día 11 de agosto del corriente año no ofreció ni acompañó ninguna. Por ello y considerando además lo expuesto en el 146° de la misma normativa, que expresa que para tener acreditada la falta, basta el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundada en las reglas de la sana crítica; y en el caso concreto ante la falta de aporte probatorio alguno por parte del particular en la audiencia mantenida ante el Juez de Faltas y los argumentos vertidos, constituyeron sólidos fundamentos para aplicar la sanción apelada.

Que en lo que respecta al planteo de inconstitucionalidad de los artículos 1° y 6° de la Ordenanza N° 12.478/2021 por parte del Señor AGUILAR, es menester analizar la procedencia del instituto requerido, previo a entrar al contenido de su fundamentación. Debe tenerse presente que el mismo prima facie, se encuentra vedado a la administración circunscripta a los poderes ejecutivos, por funcionar la misma sobre la base del control judicial, potestad exclusiva y excluyente del poder judicial, que no se extiende a órganos administrativos, ya sean estos nacionales, provinciales o municipales (arts. 31 y 116 Constitución Nacional). Este remedio procesal, implica una solución de “última ratio” que tiende ni más ni menos que a realizar un saneamiento del ordenamiento jurídico vigente, fulminando total o parcialmente una norma que ha atravesado por todo el derrotero legislativo que la dota de legalidad, como asimismo la necesaria instancia de veto ejecutiva.

Que en esta materia, se encuentra una postura, en principio minoritaria, que fuera expresada por BIDART CAMPOS, quien examinó la posibilidad que el control de constitucionalidad, bajo determinadas condiciones, pueda realizarse por los órganos administrativos -Cfr. BIDART CAMPOS, Germán El control y la declaración de



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N° 203/2021

inconstitucionalidad en sede administrativa (sus problemas), en “El Derecho”, tomo 21, p. 209 y ss.

Que en su consideración, el prestigioso jurista incurrió en el análisis de un sistema restrictivo que permite erigirse como una custodia previa del principio de supremacía constitucional, alejándolo en su génesis de un verdadero sistema de control definitivo y fundándolo en un principio de administración activa que vele por las decisiones y ejecuciones del acto administrativo.

Que para dar curso a una opinión minoritaria como la que expone el prestigioso jurista – sin entrar en las características y los requisitos para ello- como una opción al principio general que, como dijimos es la veda absoluta de dicho control a cualquier órgano fuera del admitido por nuestra Constitución Nacional, debería advertirse del planteo formulado por la parte, una gravedad institucional que amerite una incursión de semejante riesgo sobre la seguridad jurídica que, posteriormente sería susceptible de severas críticas por el organismo judicial que pudiera revisarla.

Que en el caso en particular, estamos frente a un planteo que, más allá de su condición abstracta, puesto que el mismo no abunda en fundamentos, pretende la referida declaración sobre una Ordenanza (12.478/2021), la cual previamente tránsito por el control del propio órgano legislativo y posteriormente por un segundo control a cargo del ejecutivo a través de la posibilidad de veto.

Que avanzar en el pedido realizado por el recurrente, avasallaría el principio de Juridicidad, que se asienta en la vigencia irrestricta del orden jurídico “el Estado no solamente no ha de actuar contra legem, sino que, además únicamente ha de actuar secundum legem” - COMADIRA, Julio Rodolfo La anulación de oficio del acto administrativo, Edit. Ciencias de la Administración, Buenos Aires, 1998, p. 47.-

Que la vigencia del principio de juridicidad se refleja, precisamente, en esa sumisión del accionar del Estado a la previa autorización normativa, exigencia que conlleva a que la Administración Pública deba respetar, pues, todo el orden jurídico -Cfr. COVIELLO, Pedro José Jorge La denominada zona de reserva de la Administración y el principio de legalidad administrativa, en Derecho Administrativo, obra colectiva en homenaje a MARIENHOFF Miguel S., Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, pp. 204-212, donde el autor analiza las connotaciones del principio de legalidad en su relación con el obrar administrativo. Esta sujeción a todo el orden jurídico, nos inclina a utilizar el término “juridicidad”, y no solo legalidad, para catalogar este principio, por cuanto entendemos que ese vocablo señala con más amplitud el necesario sometimiento de aquélla al “bloque de legalidad”, que está integrado no solo por las leyes formales del órgano legislativo, sino también por los principios generales del derecho, las normas y principios constitucionales y los tratados internacionales.

Que en consecuencia de lo expuesto es que no se advierte, ni siquiera en un máximo esfuerzo por parte de esta Dirección, que se encuentre habilitado siquiera una instancia crítica de la normativa atacada. Conforme la actividad desplegada por la parte no encuentra sustento factico ni jurídico que suponga atentar contra el orden normativo vigente, ni mucho menos contra el principio republicano de división de poderes.

Que respecto a la competencia, se equivoca el recurrente al interpretar que la medida adoptada por el Municipio es la sanción de multa, cuando ello es la consecuencia, siendo la medida propiamente dicha la prohibición de realizar fiestas clandestinas, y su transgresión la aplicación de una multa.

Que por último, en cuanto al monto de la sanción impuesta, es dable mencionar que los mismos fueron establecidos en la Ordenanza N° 12.478/2021 en sus artículos 4°, 5° y 6°, surgiendo de los Considerandos de dicha legislación que los montos ejemplares que propone la



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N° 203/2021

misma tienen directa relación con el peligro que generan estas fiestas clandestinas para la vida y la salud de un indeterminado número de personas, que no alcanzan solo a los concurrentes, sino principalmente a todos aquellos que tengan algún contacto con aquellos, y que pueden alcanzar a varios miles en un brevísimo lapso de tiempo.

Que si bien se registran casos en la ciudad, desde el comienzo de la cuarentena, y si bien en las últimas semanas el fenómeno ha mermado, las fiestas o reuniones clandestinas no solo vulneran lo permitido legalmente en el marco de las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio sino que, como se indicó en el párrafo precedente, importan un peligro o perjuicio para la seguridad y salubridad del personal de salud y/o la población.

Que frente al peligro que implica la realización de las mismas, además, debe sumarse el impacto que generan en los recursos económicos estatales, debiendo disponer de manera extraordinaria de personal policial y municipal para llevar adelante los operativos de constatación y juzgamiento de tales eventos con la debida identificación de sus concurrentes, organizadores y demás partícipes.

Que tales eventos clandestinos coadyuvan al crecimiento de contagios y ello se refleja en el mayor esfuerzo del personal sanitario y de todo el sistema de salud. Todo lo cual, ante la gravísima situación que expone a la ciudad de Gualeguaychú frente a la pandemia este tipo de sucesos, resultan más que razonables y ejemplificadoras las multas impuestas, cuya finalidad será desalentar la realización de eventos clandestinos.

Que por ello corresponde al Señor AGUILAR observar el comportamiento prescripto por las normas jurídicas y/o afrontar las consecuencias negativas que se siguen de su trasgresión.

Que por lo expuesto, la Dirección Legal y Técnica aconseja no hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto oportunamente, y confirmar la sanción impuesta por el Juez de Faltas mediante la sentencia dictada en fecha 11 de agosto del corriente año.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por los artículos 11º, inciso h), 107º de la Ley N° 10.027 y 150º de la Ordenanza N° 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza N° 12.026/2016,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el Señor Exequiel Enrique AGUILAR, DNI N° 22.975.022, contra la sentencia del Juzgado de Faltas dictada en fecha 11 de agosto del año 2021, la que se confirma, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFÍQUESE a el Señor Sergio Exequiel Enrique AGUILAR, de la presente Resolución, con copia.

ARTÍCULO 3º.- Cumplido gírense las actuaciones al Juzgado de Faltas.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

AGUSTÍN DANIEL SOSA
Secretario de Gobierno

ESTEBAN MARTÍN PIAGGIO
Presidente Municipal